



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 21 de mayo de 2024
(OR. en)

9759/24
PV CONS 21
SOC 347
EMPL 200
SAN 270
CONSOM 189

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(**Empleo, Política Social**, Sanidad y Consumidores)
7 de mayo de 2024

1. Aprobación del orden del día

El Consejo aprueba el orden del día que figura en el documento 9265/24.

2. Adopción de los puntos «A»

a) Lista de puntos no legislativos 9267/24

El Consejo adopta la totalidad de los puntos «A» enumerados en el documento mencionado, incluidos todos los documentos REV y COR en las correspondientes lenguas presentados para su adopción.

b) Lista de puntos legislativos (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea) 9268/24

Empleo y política social

1. **Directiva sobre las normas relativas a los organismos de igualdad (artículo 19)** SC 9005/24 + ADD 1-2
Adopción 10788/1/23 REV 1
aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 26.4.2024 + **REV 1 COR 1 (de)**
+ REV 1 COR 2
+ **REV 1 COR 3 (da)**
SOC

El Consejo adopta la Directiva del Consejo, formalizada por los juristas-lingüistas, que figura en los documentos 10788/1/23 REV 1 y REV 1 COR 2 (base jurídica: artículo 19, apartado 1, del TFUE).

Las declaraciones sobre este punto figuran en el anexo.

2. **Directiva sobre las normas relativas a los organismos de igualdad (artículo 157)** IC 8954/24
Adopción del acto legislativo + ADD 1 REV 2
aprobado por el Coreper (1.ª parte) el 26.4.2024 PE-CONS 92/23
SOC

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, con el voto en contra de Bulgaria y Hungría y con la abstención de Chequia, Italia y Eslovaquia, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 157, apartado 3, del TFUE).

Las declaraciones sobre este punto figuran en el anexo.

Justicia y asuntos de interior

3. Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 24.4.2024



9406/24 + ADD 1
PE-CONS 33/24
COPEN

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 81, apartado 2, y artículo 83, apartado 1, del TFUE). Las declaraciones sobre este punto figuran en el anexo.

Asuntos generales

4. Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.ª parte) el 24.4.2024



9405/24 + ADD 1-2
PE-CONS 80/24
ELARG

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, con la abstención de Lituania y los Países Bajos, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 212, y artículo 322, apartado 1, del TFUE).

Las declaraciones sobre este punto figuran en el anexo.

Deliberaciones legislativas

(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16.8 del Tratado de la Unión Europea)

3. **Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato (artículo 19)** [SIC] 9094/24
Debate de orientación

El Consejo mantiene un debate de orientación sobre la propuesta de Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en ámbitos distintos del empleo (artículo 19), sobre la base de una nota de orientación de la Presidencia que figura en el documento de referencia.

Actividades no legislativas

4. **Conclusiones sobre el empoderamiento económico y la independencia financiera de las mujeres como vía hacia una igualdad de género efectiva** [2] 8957/24
Adopción

El Consejo adopta las Conclusiones sobre el empoderamiento económico y la independencia financiera de las mujeres como vía hacia una igualdad de género efectiva que figuran en el documento de referencia.

5. **Las mujeres en la vida pública** [2] 8947/1/24 REV 1
Debate de orientación

El Consejo mantiene un debate de orientación sobre el tema de las mujeres en la vida pública sobre la base de una nota de orientación de la Presidencia que figura en el documento de referencia y que se centra, en particular, en la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de liderazgo y de toma de decisiones políticas en la UE.

Varios

6. a) **Actos de la Presidencia** [2] 8979/24
i) **Reunión informal de ministros de Igualdad (Bruselas, 26 y 27 de febrero de 2024)**
ii) **Conferencia LGBTIQ (Bruselas, 17 de mayo de 2024)**
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia sobre los actos de la Presidencia.

- b) **Posible modificación de la denominación de la formación del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores**  8814/24
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia sobre la posible modificación del título del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores.

- c) **Encuesta sobre la violencia contra las mujeres – Situación actual**  9233/24
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión acerca de la situación actual en lo que respecta a la encuesta sobre la violencia contra las mujeres.

- d) **Aplicación de la adhesión de la UE al Convenio de Estambul – Situación actual**  8980/24
Información de la Presidencia y de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia y la Comisión sobre la puesta en práctica de la adhesión de la UE al Convenio de Estambul.

- e) **Preparación de la Comunicación sobre la aplicación de la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025 – Situación actual**  9358/24
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión sobre la situación actual en lo que respecta a la Comunicación sobre la aplicación de la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025.

- f) **Comunicación sobre los avances realizados en la aplicación del Plan de Acción de la UE Antirracismo – Situación actual**  8981/24
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión acerca de la Comunicación sobre los avances realizados en la aplicación del Plan de Acción de la UE Antirracismo.

- g) **Candidato de la UE para las elecciones al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** 9256/24
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión acerca del candidato de la UE para las elecciones al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

-
- 1 Primera lectura
 - C Punto basado en una propuesta de la Comisión.
 - S Procedimiento legislativo especial
 - 2 Debate público propuesto por la Presidencia (artículo 8, apartado 2, del Reglamento interno del Consejo)
-

**DECLARACIONES SOBRE LOS PUNTOS «A» LEGISLATIVOS QUE FIGURAN EN EL
DOCUMENTO 9268/24**

Ad punto «A»
n.º 1:

**Directiva sobre las normas relativas a los organismos de igualdad
(artículo 19)**
Adopción

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«Austria apoya plenamente los objetivos de las Directivas propuestas consistentes en reforzar la protección contra la discriminación y mejorar el apoyo a las víctimas de discriminación.

Austria destaca que las Directivas propuestas establecen normas mínimas para los organismos de igualdad.

Austria ya cuenta con un sistema de mejores prácticas en el ámbito de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación que funciona correctamente y lleva décadas demostrando su utilidad. La aplicación de estas Directivas debe ser flexible, de manera que se puedan mantener las estructuras nacionales que son eficaces y están consolidadas. Dentro de este nuevo marco seguirán existiendo instituciones y mecanismos eficientes.»

DECLARACIÓN DE ALEMANIA

«Alemania está de acuerdo con la orientación general sobre la Directiva en relación con la interpretación siguiente:

1. Valoramos positivamente que, durante las negociaciones mantenidas en la reunión del Grupo de trabajo, la Comisión garantizara que el artículo 8 también puede aplicarse exclusivamente mediante un procedimiento de arbitraje en el que debe participar la parte demandada. Para ello, a petición de una persona que alegue discriminación, el organismo de igualdad examinará el caso y decidirá al respecto a partir de la información que le haya sido facilitada, teniendo en cuenta la inversión de la carga de la prueba. Alemania interpreta el artículo 8 en el sentido de que las solicitudes de información no son ejecutadas forzosamente, sino que se recuerda al demandado la inversión de la carga de la prueba.
2. También valoramos positivamente que Alemania pueda prohibir a los organismos de igualdad la publicación de datos privados o empresariales como parte de los resúmenes previstos en el artículo 9.

En la reunión del Grupo, la Comisión garantizó asimismo que el artículo 10, apartado 3 bis, puede aplicarse de tal manera que las denominadas “entidades competentes”, es decir, las asociaciones de lucha contra la discriminación reconocidas en Alemania, puedan ejercer la representación procesal y, de este modo, prestar asistencia jurídica a las personas afectadas por la discriminación. De esta forma se garantiza un apoyo judicial efectivo a las víctimas de discriminación.»

DECLARACIÓN DE BULGARIA

«La República de Bulgaria reitera su compromiso de garantizar la igualdad y luchar contra la discriminación como valores fundamentales de la Unión Europea. Por tanto, el país apoya el establecimiento e implantación de un marco jurídico sólido para la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre mujeres y hombres, en particular los objetivos de la *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, y por la que se suprimen el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE y el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE*. El establecimiento de requisitos mínimos para el funcionamiento de los organismos de igualdad mejorará su eficacia, garantizará su independencia y ofrecerá una protección oportuna y eficaz a las víctimas de discriminación.

Al mismo tiempo, no obstante, durante las negociaciones relativas a la propuesta de Directiva se introdujeron cambios en la redacción que son inaceptables para la República de Bulgaria.

En 2018 el Tribunal Constitucional búlgaro adoptó una resolución en la que indicaba que el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) promueve conceptos jurídicos relacionados con el concepto de “género” [en inglés *gender*] que son incompatibles con los principios fundamentales de la Constitución búlgara.

En 2021, el Tribunal Constitucional aclaró que el concepto de “sexo” [en inglés *sex*] recogido en la Constitución solo puede entenderse, en el contexto del ordenamiento jurídico nacional, en su sentido biológico (hombre y mujer).

Por consiguiente, en consonancia con las mencionadas resoluciones del Tribunal Constitucional, la República de Bulgaria declara que no puede aceptar el concepto de “género” ni el enfoque de género del Convenio de Estambul ni de otros documentos que diferencien entre “sexo” como categoría biológica (mujeres y hombres) y “género” como constructo social. En consecuencia, la República de Bulgaria no puede aceptar que se amplíe la definición de “víctima” que figura en el artículo 6 y el considerando 23 mediante una lista indicativa de características que incluyen el género: género, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Por estos motivos, la República de Bulgaria no apoya el texto de la *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, y por la que se suprimen el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE y el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE*.»

DECLARACIÓN DE ALEMANIA

«Alemania está de acuerdo con la orientación general sobre la Directiva en relación con la interpretación siguiente:

1. Valoramos positivamente que, durante las negociaciones mantenidas en la reunión del Grupo de trabajo, la Comisión garantizara que el artículo 8 también puede aplicarse exclusivamente mediante un procedimiento de arbitraje en el que debe participar la parte demandada. Para ello, a petición de una persona que alegue discriminación, el organismo de igualdad examinará el caso y decidirá al respecto a partir de la información que le haya sido facilitada, teniendo en cuenta la inversión de la carga de la prueba. Alemania interpreta el artículo 8 en el sentido de que las solicitudes de información no son ejecutadas forzosamente, sino que se recuerda al demandado la inversión de la carga de la prueba.
2. También valoramos positivamente que Alemania pueda prohibir a los organismos de igualdad la publicación de datos privados o empresariales como parte de los resúmenes previstos en el artículo 9.
3. En la reunión del Grupo, la Comisión garantizó asimismo que el artículo 10, apartado 3 *bis*, puede aplicarse de tal manera que las denominadas “entidades competentes”, es decir, las asociaciones de lucha contra la discriminación reconocidas en Alemania, puedan ejercer la representación procesal y, de este modo, prestar asistencia jurídica a las personas afectadas por la discriminación. De esta forma se garantiza un apoyo judicial efectivo a las víctimas de discriminación.»

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria cree en la defensa de los valores de una sociedad cohesionada, pacífica y democrática, basada en la igualdad de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Así lo garantizan tanto la Constitución como la Ley húngara de igualdad de trato, que ofrece una protección jurídica horizontal y completa en el ámbito de la no discriminación.

Hungria reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un valor fundamental. Conforme a estos textos y a su legislación nacional, en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, y por la que se suprimen el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE y el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE, Hungria interpreta el concepto de “género” como una referencia al “sexo” y el concepto de “igualdad de género” como una referencia a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

DECLARACIÓN DE AUSTRIA

«Austria apoya plenamente los objetivos de las Directivas propuestas consistentes en reforzar la protección contra la discriminación y mejorar el apoyo a las víctimas de discriminación. Austria destaca que las Directivas propuestas establecen normas mínimas para los organismos de igualdad.

Austria ya cuenta con un sistema de mejores prácticas en el ámbito de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación que funciona correctamente y lleva décadas demostrando su utilidad. La aplicación de estas Directivas debe ser flexible, de manera que se puedan mantener las estructuras nacionales que son eficaces y están consolidadas. Dentro de este nuevo marco seguirán existiendo instituciones y mecanismos eficientes.»

DECLARACIÓN DE AUSTRIA, CROACIA, CHIPRE, ESLOVENIA, ESPAÑA, FINLANDIA, GRECIA, ITALIA, LETONIA, LUXEMBURGO, POLONIA, RUMANÍA Y SUECIA

«Acogemos con satisfacción el acuerdo sobre la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y deseamos declarar lo siguiente:

Según la Agencia de los Derechos Fundamentales, en la UE, una de cada veinte mujeres mayores de 15 años ha sido violada. El sexo no consentido constituye una violación extremadamente grave de la integridad sexual de las personas y debe evitarse y combatirse con toda la fuerza a todos los niveles, también a escala de la UE. Austria, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Finlandia, Grecia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Polonia, Rumanía y Suecia lamentan, por tanto, que la Directiva no incluya el delito de violación basada en la falta de consentimiento. Sin embargo, el hecho de que la Directiva contenga requisitos en materia de educación en términos de consentimiento es un paso en la buena dirección.

No obstante, aún sin una disposición sobre la violación basada en el consentimiento, ha sido de suma importancia para nosotros garantizar que la Directiva se adopte lo antes posible, ya que contiene otros elementos cruciales. Hasta ahora, ningún instrumento jurídico específico había abordado la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica a escala de la UE. Por tanto, esta Directiva constituye un hito para las normas internacionales en este ámbito. La Directiva proporciona respuestas integrales muy necesarias, que incorporan la prevención, la protección, el apoyo a las víctimas y el enjuiciamiento de una serie de delitos que constituyen violencia contra las mujeres y violencia doméstica.

Estamos convencidos de que esta Directiva contribuirá ineludiblemente a la seguridad y la protección de las mujeres en toda la UE.»

DECLARACIÓN DE BULGARIA

«La República de Bulgaria concede gran importancia a la promoción y protección de los derechos fundamentales, y la igualdad entre mujeres y hombres es un componente importante de ellos. Defendemos y seguiremos defendiendo los principios y valores de la Unión Europea, consagrados en los Tratados.

La República de Bulgaria está firmemente comprometida con la lucha contra la violencia doméstica y la violencia contra la mujer. El Gobierno búlgaro y la sociedad civil participan activamente en la prevención de estas formas de violencia y en la prestación de protección y apoyo a sus víctimas. Consideramos que la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, “la Directiva”) es un hito importante en la lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas, la protección de las víctimas y el castigo de los autores, que ayudará a los Estados miembros de la UE a avanzar en su legislación nacional.

No obstante, en 2018, el Tribunal Constitucional de la República de Bulgaria dictó una resolución en la que declaraba que el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (en lo sucesivo, “Convenio de Estambul”) promueve conceptos jurídicos que pretenden diferenciar entre “sexo” como categoría biológica (mujer y hombre) y “género” como constructo social. En 2021, el Tribunal Constitucional dictó otra resolución en la que aclaraba que la noción de “sexo” utilizada en la Constitución solo podía considerarse en el sentido de su determinación biológica.

A la luz de las resoluciones mencionadas, la República de Bulgaria declara que, según su interpretación, el término inglés *gender* [“género”] utilizado en la Directiva y cualquiera de sus términos derivados abarcan únicamente el sexo masculino y femenino en su sentido biológico. La República de Bulgaria declara asimismo que no acepta el concepto de “género” ni el enfoque “por razones de género”, definidos en el Convenio de Estambul.

Por último, la República de Bulgaria únicamente aceptará que el término inglés *gender* [“género”] se traduzca como *пол* en el texto de la Directiva.»

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un valor fundamental. Conforme a estos y a su legislación nacional, en la *Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Hungría interpreta el concepto de “género” como una referencia al «sexo» y el concepto de “igualdad de género” como una referencia a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

DECLARACIÓN DE ESLOVAQUIA

«La República Eslovaca acoge con satisfacción el acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo sobre la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En nuestra opinión, se trata de un importante paso adelante en la lucha común contra la violencia contra las mujeres. En este contexto, la República Eslovaca desea recordar su posición, según la cual en esta Directiva el término inglés *gender* [“género”] se debe traducir por el término inglés *sex* [“sexo”], en particular en las definiciones de víctimas, en consonancia con la legislación nacional en los ámbitos del Derecho penal, los derechos de las víctimas y la discriminación. En los casos en que el contexto exija el uso del equivalente eslovaco para *gender* [“género”], se utilizará la traducción adecuada, por ejemplo en los términos “roles de género”, “estereotipos de género”, “igualdad de género” o “violencia por razones de género”.»

DECLARACIÓN DE ESTONIA

«Estonia apoya sin reservas los objetivos de la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Ahora bien, nos gustaría recalcar nuestra preocupación sobre el hecho de sentar un posible precedente con la interpretación amplia del ámbito de la *delincuencia informática*, en el sentido del artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, “TFUE” o “Tratado”). Esta disposición otorga a la Unión la competencia de establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatir las según criterios comunes. Quienes redactaron el Tratado tuvieron en cuenta la necesidad específica de salvaguardar los aspectos fundamentales de los sistemas nacionales de justicia penal, tal como se hace evidente en el artículo 83, apartado 3, del TFUE. Esto también se recalca en el artículo 67, apartado 1, del TFUE, que enfatiza de forma explícita la necesidad de respetar los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros, lo que pone de manifiesto que las cuestiones de justicia y asuntos de interior se encuentran en el núcleo del ámbito de soberanía de los Estados miembros.

La lista de los denominados *eurodelitos* recogida en el artículo 83, apartado 1, del TFUE comprende once ámbitos delictivos merecedores de un enfoque común de la Unión con motivo de su naturaleza, que reviste especial gravedad, y su dimensión típicamente transfronteriza. Dicha lista solo puede ampliarse mediante una decisión unánime del Consejo una vez obtenida la aprobación del Parlamento Europeo. Teniendo esto presente, la lista de *eurodelitos* no debe interpretarse de forma amplia.

A nivel de la Unión, existen dos instrumentos jurídicos basados en el artículo 83, apartado 1, del TFUE que hacen referencia al ámbito de la delincuencia informática: la Directiva (UE) 2019/713 y la Directiva 2013/40/UE. Ambos instrumentos abarcan infracciones penales que solo pueden cometerse mediante el uso de la tecnología y en las que los dispositivos son tanto la herramienta para cometer el delito como el objetivo de este (delitos dependientes del ciberespacio). La propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sigue un razonamiento diferente: la tecnología en sí no es necesaria para cometer una infracción penal, sino que se usa para aumentar la escala o el alcance de los delitos “tradicionales” (delitos facilitados por el ciberespacio).

Por consiguiente, si se interpretara que “delincuencia informática” comprende todos los actos que pudieran cometerse mediante un sistema informático, eso atribuiría a la Unión Europea competencias ilimitadas para tipificar como delito diferentes comportamientos que no guardan relación con cualquier otro ámbito de los delitos mencionados en el artículo 83, apartado 1, del TFUE, meramente aludiendo al hecho de que dichos actos pueden cometerse mediante un sistema informático. Esto no solo ampliaría de manera significativa el ámbito de competencias de la UE: también provocaría un efecto indirecto, porque los Estados miembros que ejecutaran dicha legislación tendrían que garantizar que su Derecho penal formase un todo coherente. Por este motivo, lo más probable es que dichos delitos nuevos se transpusieran de forma tecnológicamente neutra: esto significaría que, pese a que la legislación de la UE hiciera referencia a la comisión del delito mediante un sistema informático, sería de prever que la transposición al Derecho nacional también incluyera otras formas de cometer tal delito.

El artículo 10 sobre la incitación al odio es uno de esos ejemplos. Hubiera sido más apropiado fijar los requisitos mínimos sobre la incitación al odio tras haber alcanzado un acuerdo para ampliar la lista de *eurodelitos* recogidos en el artículo 83, apartado 1, del TFUE. Esto hubiera permitido disponer de un panorama amplio del acervo existente, a fin de garantizar que las infracciones penales se formulen correctamente, abarquen las formas más graves de incitación y no vulneren la libertad de expresión.

Otro ejemplo que queremos destacar es el artículo 7 sobre ciberacoso, más concretamente la letra c) de ese artículo, que establece normas mínimas relativas al envío no solicitado a una persona de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales de otra persona (ciberexhibicionismo o *cyberflashing*). Aunque solo se tipifican como delito los casos intencionados de ciberexhibicionismo, en los que es probable que la recepción de dicho material cause graves daños psicológicos a la persona receptora, sigue habiendo dudas sobre si esta conducta debe armonizarse a escala de la UE. Es difícil interpretar el ciberexhibicionismo como un delito de especial gravedad con dimensión transfronteriza en el sentido del artículo 83 del TFUE. La regulación del ciberexhibicionismo a escala de la UE es un ejemplo de exceso de tipificación injustificado.»

Ad punto «A»
n.º 4:

Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

«El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la declaración de la Comisión Europea sobre la presentación de informes. Sin perjuicio de las prerrogativas de la autoridad presupuestaria en virtud de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo tienen la intención de revisar la nomenclatura del Mecanismo, por ejemplo sobre los créditos por beneficiario, para garantizar un control político y presupuestario adecuado. El Parlamento Europeo y el Consejo invitan a la Comisión Europea a que tenga debidamente en cuenta la presente declaración, según proceda, en la elaboración del proyecto de presupuesto para 2025.»

DECLARACIÓN DE BULGARIA

«Bulgaria reconoce y promueve la igualdad entre mujeres y hombres de conformidad con la Constitución de la República de Bulgaria y la legislación nacional, en consonancia con los principios y valores de la Unión Europea consagrados en los Tratados, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional.

Conforme a lo antes mencionado y a su Derecho nacional, en el Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales, Bulgaria interpreta el concepto de “género” como una referencia al “sexo” (masculino/femenino) y el concepto de “igualdad de género” como una referencia a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un valor fundamental. Conforme a estos y a su legislación nacional, Hungría interpreta el término inglés *gender* [“género”] como una referencia a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Conforme a estos y a su legislación nacional, en el Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales, Hungría interpreta el concepto de “género” como una referencia al “sexo” y el concepto de “igualdad de género” como una referencia a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA

«La República de Lituania apoya la integración europea de los Balcanes Occidentales. El proceso de ampliación cualitativo y basado en el mérito orienta a los aspirantes a través de la preparación de una adhesión de pleno derecho.

En los debates sobre el Reglamento por el que se establece el Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales, la República de Lituania ha apoyado sistemáticamente que se garantice un papel activo del Consejo en la gobernanza del Mecanismo. Teniendo en cuenta que el texto transaccional del Reglamento ofrece un papel bastante limitado al Consejo, la República de Lituania se abstiene en la votación del texto propuesto.»

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN sobre la plena transparencia presupuestaria en lo relativo a asuntos presupuestarios en el marco del Mecanismo para los Balcanes Occidentales

«Reconociendo la importancia de que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de desempeñar sus funciones como autoridades presupuestarias con conocimiento de causa, la Comisión pondrá a disposición de la autoridad presupuestaria, con frecuencia bimestral y con un desglose por beneficiario, información sobre los compromisos presupuestarios y los pagos tanto afectados como previstos en el marco del Mecanismo para los Balcanes Occidentales.»

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN sobre las posibles implicaciones de la declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la nomenclatura presupuestaria del Mecanismo para los Balcanes Occidentales

«La Comisión toma nota de la declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la nomenclatura presupuestaria del Mecanismo de Reforma y Crecimiento para los Balcanes Occidentales, que podría incidir en la ejecución del Mecanismo. En cualquier caso, supondría una interferencia indebida en el buen desarrollo del procedimiento presupuestario. La Comisión considera que ello no debería sentar un precedente.»